RAWSON, 03 de Octubre de 2.008.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**C. , R. c/ F. P. , T. R. y Otro s/ Acción de Nulidad – Medida Precautoria**" (Expte. Nº 20.293–C–2.005). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El Dr. E. R. H. interpone a fs. 286/302 Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la Sentencia Definitiva de este Superior Tribunal de Justicia Nº 02/S.R.E./08, obrante a fs. 274/283, que rechazó por inadmisible el Recurso de Casación interpuesto por el Señor R. C. , a fs. 237/254 vta..----------

------ En el punto III de su libelo, alude a los requisitos de admisibilidad y procedencia del Recurso Extraordinario Federal, los que estima cumplidos. Y en los puntos IV a V, efectúa una reseña de los antecedentes de la causa que se relacionan con el Recurso, a los fines de la admisibilidad de la vía que intenta.----------

------ En el punto VI desarrolla los agravios que alega le infiere la sentencia recurrida.----------

------ Expresa que la Sentencia Nº 02/S.R.E./08 incurre en arbitrariedad al omitir el análisis de las cuestiones planteadas en el Recurso de Casación. Indica que el Superior Tribunal ha evadido atender el recurso en el que se reclamaba la aplicación de la profusa normativa de protección de los derechos indígenas, y el error en el sentido y alcances de la acción autónoma de nulidad impetrada.-----

------ Manifiesta que el Superior Tribunal de Justicia entiende que no se ha configurado el requisito de "definitividad de sentencia" pues al faltar aún una decisión sobre otros aspectos del pleito, no se ha determinado el resultado del mismo "o al menos el quantum del gravamen". Explica que no resulta una decisión fundada asumir que el actor tiene "indemne" su pretensión cuando simultáneamente se admite que por vía de la prescripción parcialmente admitida, no está determinado "el quantum del gravamen". Esta última afirmación, razona, resulta contraria a afirmar que la sentencia no es definitiva ni causa gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior. Concluye que la sentencia se aparta de la obligación de ser una derivación razonada de los hechos de la causa, con violación del derecho de defensa (art. 18 C.N.), y de los derechos indígenas y de acceso a la jurisdicción.----------

------ Argumenta que la sentencia impugnada, al no abordar las cuestiones federales planteadas, profundiza la violación de los derechos indígenas que se han denunciado desde el inicio de la causa y se aparta de la obligación de dictar sentencias conforme a las normas vigentes. Añade que el fallo en crisis, consolida un criterio de la anterior instancia que desoía la relevancia de la "preexistencia étnica y cultural", ciñéndose al Código de Vélez Sarsfield, que soslayaba el contenido de inenajenabilidad de la tierra de los pueblos indígenas.----------

------ Señala que el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado por la Ley Nº 24.071 e incorporado a la categoría de Tratado Internacional, es el instrumento de mayor desarrollo de los derechos indígenas. Agrega que sus pautas indican cómo deben ser interpretadas las disposiciones de la Constitución y tienen directa aplicabilidad sobre nuestro derecho interno.----------

------ Destaca que la obligación de asegurar el respeto efectivo de los derechos reconocidos por el Convenio pone en cabeza del Estado, y especialmente de aquella parte del Estado encargada de la interpretación de las leyes adjetivas y sustantivas, una fuerte carga que es incompatible con sentencias como la que aquí impugna.-------

------ Insiste en que las pautas del Convenio Nº 169 de la O.I.T. son normas suficientes para dar una respuesta adecuada al caso. Alega que jamás puede admitirse que se aplique a un indígena la pauta contenida en el art. 20 del Código Civil sobre la presunción de conocimiento de las leyes. Destaca que esta presunción de conocimiento obra como pauta general, pero en cuanto se relacione con planteos realizados por indígenas con relación a la posesión o propiedad de tierras ancestrales, dicha pauta cede frente al andamiaje protectorio constituido por el art. 75, inc. 17 de la C.N. y las disposiciones específicas del Convenio Nº 169 de la O.I.T..-----

------ Subraya que la sentencia de desalojo que pesa sobre el Señor R. C. no podría actualmente ejecutarse por imperio de la Ley Nº 26.160, lo que demuestra la especialidad del régimen referido a tierras indígenas y al ejercicio de acciones en su defensa.--

------ Continúa diciendo que la sentencia opugnada, que rechaza el Recurso de Casación interpuesto, carga con la violación del acceso a la jurisdicción al restringir inconstitucionalmente la vía elegida, con compromiso de las pautas de los art. 1, 5, 31, 75, inc. 22 de la C.N. y de los Pactos Internacionales que tratan el punto (art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 8 y 25, C.A.D.H.; art. 14, P.I.D.E.S.C.).----------

------ Añade que indicó al fundamentar la casación rechazada por la sentencia que se impugna, que mediante la interpretación realizada, se desnaturalizaba la Acción Autónoma de Nulidad articulada. Agrega que todos los actos y decisiones cuestionados conforman una unidad, aunque en cada uno de los dos expedientes hayan sido diferentes las defensas y excepciones que el Señor C. no pudo oponer por falta de acceso a un asesoramiento jurídico adecuado.---

---

------ Manifiesta -y cita fallos en cuestión- que este Tribunal ha expresado la vinculación existente entre la acción de cosa juzgada írrita y el acceso a la jurisdicción. Concluye expresando que una acción nacida para revisar en forma amplia, y mediante un proceso de conocimiento ordinario, la realidad de los procesos desde una óptica nueva, no puede ser reducida a la mera suma de las acciones que el Tribunal identifique como partes del ataque. Razona que ésta es la operación que ha convalidado el Superior Tribunal en la pieza en crisis, admitiendo la atomización y esterilización del sentido de la acción, y por ello cercenando en lo sucesivo la discusión solamente a las "acciones" que considera no prescriptas.--

------ Declara que la sentencia que se ataca retrocede en relación con el propio precedente dictado en la misma causa por el Superior Tribunal (01/S.R.E./07, punto IV.8.-).----------

------ Indica, citando doctrina y jurisprudencia en ese sentido, que si ante la duda de si ha operado o no la prescripción habrá que estar siempre a la subsistencia del derecho, una interpretación analógica no puede ser utilizada para perjudicar las posibilidades del accionante, so pena de privar de potencial a una acción constitucional como lo emprendida.----------

------ Concluye que esta interpretación lesiona garantías de base constitucional y supranacional que dan sustento al progreso de la vía extraordinaria aquí empleada.----------

------ Corrido el pertinente traslado a fs. 303, el mismo no fue contestado.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas dispuestas por el art. 257 del Código de rito, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la reciente Acordada Nº 04/07, que establece parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal, como la presentación directa por denegación de aquél.----------

------ En forma liminar se advierte que el recurso es tempestivo. Ello así por cuanto la cuestión federal, con sustento en lo normado por el art. 14 de la Ley Nº 48, se introdujo en el escrito de inicio (fs. 8/19) y se sostuvo en la contestación del responde (fs. 55/57), en la expresión de agravios contra la sentencia de grado (fs. 72/78 vta.), también en ambos recursos de casación (fs. 93/103 vta. y 237/254 vta., respectivamente), y por último, en la presente vía.----------

------ Pero sus agravios no constituyen una crítica concreta de los elementos dirimentes del resolutorio que ataca. Precisamente, en el punto V.- de su recurso, describe los considerandos pero no refuta eficazmente, los fundamentos que llevaron a esta Sala a considerar como no definitiva, la Sentencia Nº 28/07 dictada por la Sala "B", de la Cámara de Apelaciones de Trelew. Lejos de probar lo que afirma, se limita a reeditar los mismos argumentos que le sirvieron de sustento en su recurso casatorio, con prescindencia de analizar o demostrar el error del fallo que opugna.----------

------ A través de una larga serie jurisprudencial, la Corte Suprema -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios

legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, “La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario”, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).----------

------ A mayor abundamiento, enseña el Dr. Augusto M. MORELLO que lo medular es entonces calibrar en el caso si el fallo produce perjuicios irreparables, que si los ocasiona cuando la eventual enmienda es notoriamente dificultosa, llega tardíamente o es por demás onerosa o prácticamente imposible de alcanzar (autor citado, “Actualidad del Recurso Extraordinario”, Ed. ABELEDO – PERROT, pág. 174, 1.995).----------

------ Esta Sala ha referido en el fallo impugnado, que la pretensión de la actora resultó indemne al quedar expedita la posibilidad jurisdiccional de obtener un nuevo pronunciamiento de grado, donde podrá formular sus reclamos -teniendo en cuenta las normas de orden público involucradas-, que considerare violadas. Y es precisamente en este aspecto donde nada dice que permita contrarrestar este considerando sustancial del pronunciamiento, a los efectos de cumplir con el recaudo del agravio de imposible o insuficiente reparación posterior. Al no demostrar que la sentencia es definitiva o completa, no es dable admitir la procedencia del recurso extraordinario (Conf.: Fallos, 315:859; 252:236, entre

otros). Si bien vinculado con el juicio político, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que el sometimiento a juicio no constituye un perjuicio de imposible reparación que posibilite hacer excepción a la regla según la cual las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir bajo tal sometimiento no revisten, regularmente, la calidad de sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario (Conf.: Fallos, 318:219, del voto del Dr. Antonio BOGGIANO).----------

------ Tampoco demuestra la arbitrariedad que invoca. Sobre este tema ha dicho nuestro cimero Tribunal que: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Conf.: Fallos, 298:30; 302:836; 303:772).----------

------ En idéntico sentido, "la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de se sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo

a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (Conf.: Fallos, 294:376).----------

------ La invocación de la arbitrariedad, de la gravedad institucional, o del desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (Conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469; este Cuerpo, S.I. Nº 126/S.R.E./04; 25 y 47/S.R.E./05).----------

------ Los fundamentos precedentes evidencian que el recurrente no ha cumplido satisfactoriamente con los recaudos formales que tornan admisible la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo dispuesto por el art. 3º "a" de la Acordada Nº 04/07.----------

------ Además, se ha excedido en la cantidad de renglones que dispone el art. 4º de dicha normativa. En recientes fallos ha sostenido que cabe desestimar la queja y declarar perdido el depósito, si el apelante no ha cumplido con los recaudos previstos en los artículos 4º, 6º y 7º, inc. "c" de la Acordada N° 4/2007 (Conf.: "Arocena, Silvio Martín c/ Comisión Nacional de Regulación del Transporte y otro", 11/12/2007; "Arazi, Débora Alejandra c/ Poder Ejecutivo Nacional", 11/12/07).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------- **1º) DESESTIMAR** en los términos del art. 11 de la Acordada Nº 04/2.007 -C.S.J.N.-, el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el actor a fs. 286/302 por los motivos expuestos en los considerandos respectivos.----------

------- **2º) NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas (art. 11, segundo párrafo Ac. Nº 04/07).----------

------ **3º) REGISTRESE y** notifíquese.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 06 de Octubre del año 2008.-

Registrada bajo el N°86 S.R.E. Conste.-

Fdo. Juan Loup Claudio Gerber – Secretario.-